INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/276/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver del expediente IVAI-REV/276/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día cinco de noviembre de dos mil ocho, ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz tramitó recurso de revisión identificado con el número de folio RR00011208 en contra de la Secretaría de Salud, por no estar satisfecha con la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, a fojas de la 1 a la 4 del ocurso, manifestando como su inconformidad lo siguiente:

> "EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REALICE VIA INFOMEX VERACRUZ DE FECHA 22 DE OCTUBRE, QUE SE RADICO CON EL FOLIO 00127108, EN LA CUAL SOLICITE A LA SECRETARIA DE SALUD QUE ME INFORME CUANTOS ESTUDIANTES HAN SIDO ATENDIDOS MEDICAMENTE POR LA SECRETARIA DE SALUD DE VERACRUZ DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL DERIVADO DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO ESTATAL, CUANTAS POLIZAS SE HAN PAGADO Y LA RAZÓN DE LAS MISMAS DESDE QUE INICIO ESE PROGRAMA A LA PRESENTE FECHA, CUALES SON LAS ATENCIONES MEDICAS QUE CUBRE Y SI ESTA VIGENTE ESE SEGURO ACTUALMENTE. LA RESPUESTA QUE RECIBI POR PARTE DEL AREA DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, FUE QUE "En respuesta a su solicitud le informamos que la Secretaría de Educación a través de la Subdirección de Recursos Humanos fue la dependencia encargada de administrar dicho programa, por lo anterior, le sugerimos canalizar su requerimiento de información a la Secretaría de Educación de Veracruz" LA CUAL FIRMA EL C.P. Jorge A. García Galvez.
> MI INCONFORMIDAD RESIDE EN QUE SI BIEN EL PROGRAMA EN MENCION FUE IMPLEMENTADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ COMO ASEGURA EL CONTADOR GALVEZ, ES UN PROGRAMA CONJUNTO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES –SEV Y SS- YA QUE EL SERVICIO MÈDICO A LOS ESCOLARES ASEGURADOS LO BRINDAN UNIDADES MEDICAS Y PERSONAL MEDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD, POR LO QUE SE DA POR HECHO QUE LA SS DEBE TENER UN REGISTRO PARA EFECTO ADMINISTRATIVO, PUES LOS ASEGURADOS, SUS PROGENITORES O TUTORES DEBEN REALIZAR UN TRAMITE PARA EL REEMBOLSO DEL PAGO POR CONCEPTO DE LA ATENCIÒN MEDICA RECIBIDA, EN LA QUE ES NECESARIO QUE EL PERSONAL MEDICO DE LA SS AVALE Y DETALLE LA ATENCION OTORGADA.
> EN VIRTUD DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE LA SECRETARIA DE SALUD SI CUENTA CON UN REGISTRO DE ATENCIONES MEDICAS OTORGADAS A LOS ESCOLARES.

> POR CUANTO HACE A LA SECRETARIA DE EDUCACION SOLICITARE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE."

II.- Que del análisis de los anexos presentados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas 5 y 8, se advierte:

a) Que el día veintidós de octubre de dos mil ocho ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Salud, lo cual se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud, toda vez que fue interpuesta en horario inhábil, a las veintitrés horas con tres minutos, el sistema la tiene por presentada al día siguiente, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, y quedo registrada bajo el número de folio 00127108, a foja 5 y 6 del expediente, en la cual pide:

> "REQUIERO SABER CUANTOS ESTUDIANTES HAN SIDO ATENDIDOS MEDICAMENTE POR LA SECRETARIA DE SALUD DE VERACRUZ DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACION ESTATAL DERIVADO DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO ESTATAL, CUANTAS POLIZAS SE HAN PAGADO Y LA RAZÓN DE LAS MISMAS DESDE QUE INICIO ESE PROGRAMA A LA PRESENTE FECHA, CUALES SON LAS ATENCIONES MEDICAS QUE CUBRE Y SI ESTA VIGENTE ESE SEGURO ACTUALMENTE."

b). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado debió responder al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, esto es, a más tardar el día seis de noviembre de dos mil ocho. Por lo tanto, cumpliendo esa obligación la Secretaría de Salud, emite su respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, misma que genera la interposición del presente recurso que se resuelve.

III. Que el día seis de noviembre del presente año, la Consejera de la Ponencia II, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con su recurso de revisión el día cinco de noviembre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/276/2008/I, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el siete de noviembre de dos mil ocho, ubicado a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Con fundamento en el artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, a fojas de la 12 a la 15, acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud;
B). Tener por ofrecidas, Admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00011208; 2.- Impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho folio número 00127108 en el que se aprecia el nombre de la solicitante ---------- y Sujeto Obligado Secretaría Salud; 3.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00127108 denominado "Documenta la entrega vía Infomex; y, 4.- Impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;
E). Se fijaron las once horas del día veintidós de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de octubre de dos mil ocho, lo anterior, se advierte de la foja 12 a la 22 de autos.

VI. A las doce horas del día diecinueve de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde las partes no comparecieron, sin embargo, con fundamento a los que establece el inciso b) del artículo 68 de los Lineamientos, se continuó con la diligencia, por lo que se acordó: a) En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que el ocursante hiciera en su escrito recursal, y respecto del sujeto obligado tener por precluído su derecho de presentar alegatos; b) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el mismo que se encuentra registrado en los archivos del Instituto, lo anterior, debido a que en el plazo que se le otorgó al sujeto obligado para dar contestación al presente recurso, este omitió cumplir con el requerimiento. En la misma fecha de celebración, se llevó a cabo la notificación de la audiencia a las partes.

VII. El día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SESVER/T/1214/2008, a lo cual el Consejero Ponente acordó, mediante

acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho: a) Agregarse a los autos sin mayor proveído en razón de encontrarse presentado de forma extemporánea y; b) Tener por incumplido al sujeto obligado en los incisos a), b), c), d), d) y e) del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil ocho.

Las partes fueron notificadas el veinte de noviembre de dos mil ocho, véase fojas 29 a la 32.

VIII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción X la Secretaría de Salud, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, asimismo se advierte de las documentales que emite el propio sistema, que se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones, la Unidad de acceso del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la descripción del acto que recurre, y el promovente aportó las pruebas que estimó pertinentes que tienen relación directa con el recurso que se resuelve.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción V de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por considerar que la información solicitada no corresponde con la solicitud; toda vez que el recurrente en su escrito de interposición del recurso indica que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso que nos ocupa, ----------, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, envió solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Salud, el día veintidós de octubre de dos mil ocho a las veintitrés horas con tres minutos, por haberlo realizado en horario inhábil el sistema le informó que sería atendida hasta el día siguiente, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, visible a foja 5, venciéndose el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 59.1 de la Ley 848 el día seis de noviembre de dos mil ocho, sin embargo, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud con número de folio 00127108 el día veintiocho de octubre de dos mil ocho.

De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que a través del Sistema Infomex-Veracruz el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que presentara ----------, esto es del veintinueve de octubre al dieciocho de noviembre del dos mil ocho, por lo que al interponer el recurso de revisión el día cinco de noviembre del año en curso, es obvio que fue presentado con toda oportunidad dentro del plazo de los quince días hábiles.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los articula los 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

a) Que la información solicitada por el recurrente, se encuentre publicada, mediante inspección realizada en el sitio de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ubicado en la ruta electrónica www.verivai.org.mx, en la página principal se advierte en el menú siete links denominados "Inicio", "IVAI", "Solicitudes", "Pleno", "Capacitación y Vinculación", "Comunicación" y "Contacto", por lo que al ingresar al link Capacitación y Vinculación, se despliegan cinco apartados "capacitación", "sujetos obligados", "difusión", "servicio social" y "sociedad", por lo que al dar clic en el relativo a sujetos obligados se advierte que aparecen tres rubros "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", "Catálogo de Portales de Transparencia" y "Obligaciones de Transparencia", por lo que en el relativo Catálogo de Portales de Transparencia se aprecia el link correspondiente a la Secretaría de Salud, cuya ruta electrónica es http://sesver.ssaver.gob.mx/portal/page?_pageid=693,4844292&_dad=portal&_schema=PORTAL, se despliegan las obligaciones de transparencia, sin que de tal listado se pueda desprender la

información solicitada, por lo que deberá ser al momento de entrar al estudio del fondo de asunto, cuando este Consejo General se pueda pronunciar en relación al hecho de que corresponda al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada.

b) Que se tenga conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, a efecto de desestimar la causal de improcedencia, tenemos que en los archivos del Instituto, se encuentra agregada la Gaceta Oficial número extraordinario 321 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, donde se advierten dos acuerdos de la Secretaría de Salud, en los cuales da cumplimiento a lo que establecen los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, respecto de la publicación en este medio oficial de la instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la creación del Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo el Acuerdo que clasifica la Información de Acceso Restringido en las modalidades de reservada y confidencial la información, por lo que al analizar la información que el sujeto obligado incluyó en su acuerdo de clasificación se advierte que de modo alguno clasifica la información solicitada como reservada o confidencial, por lo que no podemos considerar que se actualiza la hipótesis en mención.

c) Que de la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado desde su creación hasta la fecha, no se advierte que con anterioridad a esta fecha la recurrente haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, por el mismo acto impugnado, ni en aquellos que se encuentran en trámite y ni en alguno que el Consejo General haya resuelto en definitiva.

d) Que exista constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad, no siendo el caso en el presente recurso.

e) Que en la fecha en que se resuelve no exista constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 5 de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> "REQUIERO SABER CUANTOS ESTUDIANTES HAN SIDO ATENDIDOS MEDICAMENTE POR LA SECRETARIA DE SALUD DE VERACRUZ DURA
> .NTE LA PRESENTE ADMINISTRACION ESTATAL DERIVADO DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO ESTATAL, CUANTAS POLIZAS SE HAN PAGADO Y LA RAZÓN DE LAS MISMAS DESDE QUE INICIO ESE PROGRAMA A LA PRESENTE FECHA, CUALES SON LAS ATENCIONES MEDICAS QUE CUBRE Y SI ESTA VIGENTE ESE SEGURO ACTUALMENTE."

Como se advierte, la recurrente solicita información relativa a la atención médica que brinda la Secretaría de Salud a estudiantes, derivado del seguro contratado por el Gobierno del Estado a favor de estos últimos, al analizar las obligaciones de transparencia no se advierte una que especifique la publicidad de la información solicitada, sin embargo, al analizarse de modo coligado las fracciones VIII, XIII y XXX del artículo 8 de la Ley 848, se desprende que la información solicitada es información pública, ya que la Ley de Salud, tutela el derecho a la protección de la salud, que toda persona tiene, contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios, en la forma en que dispongan los reglamentos respectivos, o en su caso a través de convenios celebrados a tal efecto, en materia de salubridad general y local, siendo sus disposiciones de orden público e interés social y de aplicación en el Estado de Veracruz. En este orden de ideas, el Gobierno del Estado por sí y a través de la Secretaría de Salud, tienen diversas atribuciones y obligaciones ligadas con la salud, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a todas ellas, se crea el Sistema Estatal de Salud, mismo que está constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores sociales y privados que presten servicios de salud legalmente reconocidos en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cabal cumplimiento a la protección de la salud en el territorio del Estado.

En este sentido, tenemos que brinda los servicios de salud a la población abierta a través del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud Veracruz, el cual tiene como finalidad proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprende la atención médica, la salud pública y la asistencia social, por lo que al analizar sus funciones se advierte que la atención médica es uno de los servicios que presta, por lo que la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal, establece que los sujetos obligados deben publicar los servicios que ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y derechos que deban pagarse, por lo que al analizar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que clasifica la información en tres rubros: 1) Servicios médicos: a) Servicios por tipo de hospital, b) Servicios de Imagenología, c) Nutrición y Dietética y, d) Servicios Atención Médica Segundo Nivel, 2) Servicios de laboratorio: a) Análisis Clínicos y, b) Examen Prenupcial y; 3) Tabulares de cuotas de recuperación: a) Según estudio Socio-Económico, b) Ficha Socio-Económica Inicial, c) Instructivo de llenado de Ficha Socio-Económica

Inicial, d) Centro de Especialidades Médicas (CEMEV) Dr. Rafael Lucio, e) Estudios de Resonancia Magnética (CEMEV) Dr. Rafael Lucio, f) Laboratorio Estatal de salud Pública: A) Diagnóstico Epidemiológico: *Políticas Tabulador de cuotas de recuperación, **Tabulador de cuotas de recuperación, B) Análisis Sanitarios: *Políticas Tabulador de cuotas de recuperación, **Tabulador de cuotas de recuperación, y C) Control Radiológico: *Políticas Tabulador de cuotas de recuperación, **Tabulador de cuotas de recuperación.

Por otra parte, tenemos que la información versa sobre un seguro asignado a estudiantes contratado por el Gobierno Estatal, lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII del numeral 8, por destinarse recursos públicos en beneficio directo de particulares, lo anterior coligado con lo que refiere la fracción XXX del mismo numeral, tenemos que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo entregue recursos públicos.

De todo lo anterior, se advierte que toda la información solicitada en un primer término reviste el carácter de pública, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a la obligación del sujeto obligado recurrido de generar, poseer o resguardar la información pública solicitada.

4°. Fijación de la litis. En el presente caso, ---------- al interponer el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, señala que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no satisface sus pretensiones, por considerar que la Secretaría de Salud si cuenta con un registro de atenciones médicas otorgadas a escolares, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre lo constituye, es el contenido en el artículo 64.1 fracción V, Ley en la materia, es decir, el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Respecto del motivo por el cual ---------- interpone el recurso de revisión se aprecia en el acuse de recibo de revisión que arroja el Sistema INFOMEX-Veracruz, "...EN VIRTUD DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE LA SECRETARIA DE SALUD SI CUENTA CON UN REGISTRO DE ATENCIONES MEDICAS OTORGADAS A LOS ESCOLARES..." Motivo relacionado directamente con la respuesta que emite el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, la Secretaría de Salud, a través de su Unidad de Acceso, a su solicitud de información con número de folio 00127108 que se tuvo por presentada en fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, donde en términos de la normatividad vigente y aplicable para dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, manifiesta que: "...En respuesta a su solicitud le informamos que la Secretaría de Educación a través de la Subdirección de Recursos Humanos fue la dependencia encargada de administrar dicho programa, por lo anterior le sugerimos canalizar su requerimiento de información a la Secretaría de Educación de Veracruz..."

Por lo anterior, la fijación de la litis se constriñe al análisis que determine si la Secretaría de Salud es el sujeto obligado competente para otorgar la información, ya sea porque la genere, administre o la tenga en posesión, o por el contrario, si la información solicitada no se encuentra en su poder, ni en sus registros ni archivos, y por lo tanto confirmar la respuesta de la Unidad de Acceso.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que la solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> ...
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.
>
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como

a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por lo que con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, tenemos que ---------- para hacer valer el agravio expresado en el recurso de revisión y los reproducidos en suplencia de la queja durante la audiencia de alegatos, el Sistema INFOMEX nos arrojó el acuse de la solicitud de información de acceso a la información con número de folio 00127108 y la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho, ambas documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, debemos determinar la competencia de la Secretaría de Salud, a fin de poder dilucidar si genera, obtiene, transforma o conserva la información solicitada y por lo tanto, se encuentra en la disponibilidad de entregarla a la solicitante, lo anterior, a efectos de que los sujetos obligados de acuerdo a lo que establece el artículo 57 sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, y si no se encuentra en sus registros o archivos deberá notificarlo así al solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente, la Secretaría de Salud en la respuesta de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho que realizó a ---------- a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, respecto de la solicitud de información con número de folio 00127108, se advierte que le manifiesta a la promovente que la autoridad encargada de administrar el programa respecto del cual le está formulando la solicitud de información, fue la Secretaría de Educación a

través de la Subdirección de Recursos Humanos, sin embargo, en ningún momento, formula manifestación alguna respecto a no ser ésta, la Secretaría de Salud, el sujeto obligado, que en términos de los numerales 3.1 fracciones IX y IV, 4, 6.1 fracción I y 57 de la Ley en comento, es decir, que sea quien genere, administre, resguarde, transforme o conserve la información solicitada y por lo tanto, se encuentre en la obligación de entregarla a la solicitante, por otra parte, la Secretaría de Salud en ningún momento manifestó desconocimiento o formuló objeción alguna respecto de la información que la solicitante estaba requiriendo en la solicitud de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho registrada bajo el número de folio 00127108, se limita únicamente a sugerir que le solicite a la Secretaría de Educación.

De lo anterior, tenemos que de acuerdo a la normatividad que rige a la Secretaría de Salud, se advierte, que en la Ley de la General de Salud y La Ley de Salud Estatal, le corresponde al Gobierno del Estado, en materia de salubridad general, brindar la atención médica, preferentemente a los grupos vulnerables, entendiéndose por atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, en esos términos tenemos que el Sistema Estatal de Salud, tiene como objetivos: proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, desarrollo demográfico, servicios de asistencia social, mejoramiento de condiciones sanitarias. Asimismo en el artículo 6 de la Ley en comento, se encuentran desglosadas las funciones que la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado realiza a efecto de coordinar el Sistema Estatal de Salud, de las que podemos destacar, la coordinación de los programas de servicios de salud dentro de la Administración Pública Estatal, la coordinación de los programas y servicios de salud en toda dependencia o entidad pública en términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren, en el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, determinar la periodicidad y características de la información que se difundirá, apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado, para formar y capacitar recurso humanos para la salud.

Ahora bien, se debe entender que el alcance del concepto de servicios de salud, es amplio, esto es, se entenderá por todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a la protección, promoción y restablecimiento de la salud de una persona o de toda la colectividad, en ese orden de ideas, se clasifica en tres tipos: 1) Atención médica, 2) Salud pública y, 3) Asistencia social. Así las cosas, en el Capítulo II del Título Tercero, se hace referencia a lo que se debe entender por atención médica, siendo el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Y que las actividades que se deben realizar para lograr esos fines son: I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica, II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales. Por lo anterior, la atención médica es considerada dentro de los servicios básicos de salud,

Como se advierte, efectivamente la Secretaría de Salud es la que brinda la atención médica, por cuanto hace a la prestación de los servicios de salud, tenemos que se brinda al público en general, a los derecho-

habientes de instituciones de seguridad social y otros que establezca el Gobierno del Estado, en ese sentido, encontramos que se considerará usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores públicos, social y privado, de modo oportuno, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. En lo que respecta a la atención al público en general, la prestación del servicio tiene un costo, pero para establecer la cuota de recuperación, se tomarán en consideración el costo de los servicios y las condiciones socio-económicas de los usuarios.

A efecto de dar cumplimiento con lo que establece la Ley de Salud, se crea el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, por lo que la Secretaría de Salud, al ser la encargada de brindar la atención médica y cobrar un monto por el servicio prestado, es el sujeto obligado que genera la información en los términos solicitados, porque la normatividad hace alusión a que la atención médica se debe brindar al público en general, a derechohabientes y a aquellos que determine el Ejecutivo Estatal, siendo preferente el beneficio a grupos vulnerables, siendo que la información solicitada por la promovente se refiere al sector estudiantil respecto del Seguro, que contrató el Gobierno del Estado en beneficio de los estudiantes, por lo tanto este sector queda comprendido dentro del universo de pacientes atendidos por la Secretaría de Salud.

De las manifestaciones vertidas por las partes, de la normatividad aplicable a la Secretaría de Salud, y de las facultades, atribuciones y funciones de éste sujeto obligado, se desprende que efectivamente la Secretaría de Salud, es la encargada de brindar la atención médica, entonces estamos ante el sujeto obligado, que genera, resguarda y tiene en su poder la información solicitada por la promovente.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que el día veintiocho de octubre de dos mil ocho vía Sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, y se ORDENA a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar la información contenida en la solicitud de información del día veintidós de octubre de dos mil ocho, identificada con el número de folio 00127108, consistente en:

- El número de estudiantes atendidos médicamente por la Secretaría de Salud durante la presente Administración Estatal, derivado del Seguro contratado por el Gobierno Estatal, desde que inicio hasta la fecha.
- El número de pólizas pagadas y las razones de las mismas, desde que inicio hasta la fecha.
- ¿Cuáles son las atenciones médicas que cubre?, y
- ¿Si este seguro está vigente actualmente?

Una vez localizada, informe y ponga a disposición de la promovente, la información solicitada, indicándole el formato en el que se encuentra

disponible, el costo de reproducción y si fuera el caso el costo de envío, lo anterior, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que el día veintiocho de octubre de dos mil ocho vía Sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, en términos de lo precisado en el Considerando 5° de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, entregar la información de la solicitud de información formulada por la recurrente, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que ponga a disposición de la revisionista, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando 5° de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a la recurrente por el Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, y al sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por el Sistema Infomex-Veracruz y oficio, en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El

incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General